

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0641/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-01007 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Resolución núm. 033-2022-SRES-01007, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su parte dispositiva, la referida decisión dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la solicitud de defecto de la parte correcurrida Rafael A. Grillo León, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Fabián Tavera Domínguez, contra la sentencia núm. 20160480, de fecha 10 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los motivos indicados.

Segundo: Declara la caducidad del referido recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

Dicha resolución fue notificada al señor Fabián Tavera Domínguez mediante el Acto núm. 46/2023, instrumentado el veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Al señor Rafael A. Grillo León se le notificó la resolución, en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante el Acto núm. 270-2023, instrumentado el quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



A la sociedad Colinas de Santo Domingo, S.R.L., se le notificó la resolución mediante el Acto núm. 56, instrumentado el dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Luis Bernandito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en manos de su abogado constituido y apoderado especial. Asimismo, mediante el Acto núm. 091/2023, instrumentado el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Geraldo Antonio de León De León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se notificó la mencionada decisión al gerente de dicha sociedad, señor Teófilo Cross Castillo.

Al señor Freddy Vargas se le notificó la indicada decisión mediante el Acto núm. 141/2023, instrumentado el siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

A la sociedad Inmobiliaria Freddy, S. A., se le notificó la decisión de referencia mediante el Acto núm. 142/2023, instrumentado el siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Fabián Tavera Domínguez interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la resolución indicada precedentemente mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional, el cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).



La señalada instancia y los documentos anexos a ésta fueron notificados al señor Rafael A. Grillo León mediante el Oficio núm. SGRT-726, emitido el siete (7) de marzo del dos mil veintitrés (2023), por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.¹

La señalada instancia y los documentos anexos a ésta fueron notificados a la sociedad Colinas de Santo Domingo, S. A., mediante el Oficio SGRT-724, emitido el siete (7) de marzo del dos mil veintitrés (2023), por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido por un representante de esa compañía el nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Asimismo, mediante el Acto núm. 387/2023, instrumentado el diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Luis Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, se notificó el recurso de revisión constitucional a las sociedades Colinas de Santo Domingo, S.R.L., e Inmobiliaria Freddy, S. A., y al señor Rafael A. Grillo León.²

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 033-2022-SRES-01007, dictada el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrida ahora en revisión ante este órgano constitucional, rechazó la solicitud de defecto y declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez contra la Sentencia núm. 20160480, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diez

¹ El notificador actuante hizo constar en el memorándum notificado que esa actuación se realizó, con relación al señor Rafael A. Grillo León, en las oficinas de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

²El alguacil actuante hizo constar en el acto, mediante nota anexa al mismo, que el señor Rafael A. Grillo no pudo ser localizado en la dirección indicada, por lo que procedió a realizar la notificación en domicilio desconocido, de conformidad a lo establecido por la ley.



(10) de febrero del dos mil dieciséis (2016). Esa decisión se fundamenta, entre otros, en los motivos siguientes:

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Esteban Caraballo Oran y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel [...].

En virtud de su interposición y la autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia otorgada en la misma fecha, la parte recurrente, mediante el acto núm. 177/16, de fecha 12 de abril de 2016, instrumentado por Enrique Urbino Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emplazó a Colinas de Santo Domingo, S.A., Rafael A. Grillo León, Inmobiliaria Freddy, S.A., y Freddy Vargas, partes contra quienes dirige su recurso.

La instancia depositada por ante el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial de fecha 14 de octubre de 2022, suscrita por la parte correcurrida Colinas de Santo Domingo, S.R.L., por intermedio de sus abogados constituidos, solicitan [sic] lo siguiente: PRIMERO: DECLARAR EL DEFECTO del recurrido, RAFAEL A. GRILLO LEON, por no haber cumplido con las disposiciones de la ley de Casación, por ser lo justo y legalmente establecido. SEGUNDO: Después de fallar el defecto, remitir el expediente a la opinión de la Procuraduría General de la República a los fines CONTINUAR [sic] con el presente recurso de casación como lo dispone la ley. TERCERO: FIES [sic] AUDIENCIA luego de conocer la opinión de la Procuraduría General de la República (sic).



La precitada solicitud de defecto se fundamenta, en síntesis, en que el expediente de que se trata se encuentra incompleto por el recurrido Rafael A. Grillo León.

Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.

La legitimación de la parte recurrida para solicitar el defecto le es otorgada por el artículo 10 de la ley indicada, en su Párrafo I, que dispone lo siguiente: Si hubiere más de un recurrido o más de un recurrente, cualquiera de ellos podrá hacer uso de la facultad de requerir y de pedir la exclusión o el defecto arriba consignado, frente a las partes que se encuentren en falta.

El examen de los documentos aportados al expediente revela, que la parte correcurrida Colinas de Santo Domingo, SRL, cumplió con su obligación al depositar el memorial de defensa y el original del acto de notificación y constitución de abogado, encontrándose habilitada para formular esta solicitud.

Del [sic] estudio del acto de emplazamiento núm. 177/16, antes descrito, revela que el ministerial para la notificación de la parte corecurrida [sic] Rafael A. Grillo León se trasladó a la calle Caracol núm. 2, del sector Mirador Norte, Distrito Nacional, la cual se pudo constatar es el domicilio del abogado que le [sic] representó en la Corte de Apelación, lo que evidencia que la parte hoy recurrida en casación no fue emplazada a persona ni en su domicilio, sino en el domicilio de los abogados que la representaron en el tribunal a quo, y dicha actuación solo puede ser considerada válida a condición de que sea el mismo



abogado que representó los intereses de la parte interesada en el tribunal de alzada así como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre³ y no deje subsistir ningún agravio, condiciones que no se cumplen en el presente caso, ya que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Suprema Corte de Justicia.

Lo anterior se encuentra reforzado en vista de que es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Lev núm. 834 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado a la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la ley 137/11 [sic], Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en la parte final del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio...; que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades

³Sentencia TC/0279/17, del 24 de mayo de 2017.



que ella establece, y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa⁴; que los actos de procedimiento que no cumplen con los requisitos de ley tendrán como sanción la nulidad, puesto que ha sido establecida para aquellos casos en que tal omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

Asimismo, el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como finalidad que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

En vista de las irregularidades advertidas y que no se observa que la parte corecurrida [sic] haya producido memorial de defensa, su notificación y constitución de abogado respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 177/16, anteriormente descrito, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e

⁴Art. 41 de la Ley núm. 834 de 1978: Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa.



imperativas trazadas por los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Que las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, disponen que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

A esos efectos, a falta de emplazamiento válido a la parte recurrida, Rafael A. Grillo León y en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Fabian [sic] Tavera Domínguez.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, señor Fabián Tavera Domínguez, pretende que se revoque la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

Que el presente Recurso de Revisión se interpone contra la Resolución No. 033-2022-SRES-01007, Expediente No. 2016-1594 de fecha Dieciséis (16) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), correspondiente al Expediente No. 2016-1594, Dictada por la Tercera Sala de LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de Tierra, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario; la cual rechazó



la solicitud de defecto de la parte Co-recurrida [sic] señor Rafael Grillo León y declaró la Caducidad [sic] del recurso de casación, por supuesta violación al derecho de defensa al señor Rafael Grillo León; obviando por vía de consecuencia, la aplicación de las disposiciones del Artículo 51, 69 de la Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero del año (2010), y Artículo 3, Párrafo I, de la ley 108-05 de fecha (23) de Marzo del año Dos Mil Cinco (2005), sobre Registro Inmobiliario de la República Dominicana; todo lo anterior a una [sic] flagrante violación los derechos del RECURRENTE señor FABIAN TAVERA DOMINGUEZ.

PRIMERA VIOLACIÓN: DESCONOCIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 68 Y 69, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO LEGAL Y DERECHO DE DEFENSA.

Que la solución dada al proceso por la Corte a-qua [sic] apunta más a un escape para evitar la tutela efectiva de un derecho evidentemente conculcado y de un estatuto constitucional vulnerado, que un real cumplimiento de la obligación de estatuir.

Que el caso de la especie, el señor RAFAEL GRILLO LEON, ha tenido la misma dirección procesal, por lo que la falte [sic] responder al recurso de casación de referencia, recae sobre la falta de interés, en proceso en su calidad de Co-recurrido [sic], no así aplicable al Recurrente, Señor FABIAN TAVERA DOMINGUEZ.

Que la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, no solo se produce cuando se guarda silencio sobre una acción, incidente, pedimento, cuando se impide el depósito de un documento, o no se pondera, sino además cuando se pondera y decide



sobre una cuestión subsidiaria obviando el conocimiento y decisión de la cuestión principal de la cual depende la primera, como modo de escapar del pronunciamiento de una sentencia responsable, que sancione una violación al estatuto constitucional y al principio de obligatoriedad de las convenciones, fundada en hechos y pruebas evidentes, es decir, constituye también violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva tomar por el camino más corto para justificar lo injustificable, como ocurrió en la especie.-

SEGUNDA VIOLACIÓN: LA INOBSERVANCIA POR PARTE DE LA CORTE AQUO [sic], DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN DEL 26 DE ENERO DEL AÑO 2010, SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PROPIEDAD PRIVADA DEL RECURRENTE.-

Que en la especie no procedía la aplicación de la Caducidad [sic]; sino que era declarar el defecto en contra del co-recurrido [sic], señor Rafael Grillo León, por las razones siguientes:

- a) En razón de que el recurso de casación tenía como medio, la desnaturalización de los elementos de pruebas y violación del derecho de defensa.
- b) Que el objeto fundamental del proceso, desde la Genesis [sic] del mismo hasta hoy, ha sido salvaguardar sus derechos fundamentales, de Propiedad [sic] establecido en el Artículo 51, el cual establece la categoría constitucional, sobre el derecho adquirido por el recurrente sobre el Inmueble [sic] descrito en el cuerpo del presente recurso.



Que la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer y fallar el caso de la especie quedó cuestionada por el exponente desde el primer momento mediante conclusiones formales planteadas en audiencia. En este aspecto de [sic] trata de una litis sobre derecho registrado planteada por la sociedad comercial COLINAS DE SANTO DOMINGO, S.A., en la cual pretende la nulidad de transferencia entre los señores Rafael Grillo León e Inmobiliaria Freddy, S.A., de los títulos generados por la hipoteca convencional intervenida entre la Inmobiliaria Freddy, S.A. y el exponente, señor FABIAN TAVERA DOMINGUEZ, y el desalojo de los inmuebles, y otros [...].

Que la Corte A-quo [sic], al no declarar el defecto sobre el Corecurrido [sic], pero si la, [sic] dejo de lado abocarse a conocer el fondo del recurso y por vía de consecuencia, violar los derechos fundamentales del recurrente señor Fabián Tavera Domínguez.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: **DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional por haber sido intentado de conformidad con las normas procesales previstas por la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR LA VIOLACIÓN, a los artículos 69 y 51 de la constitución dominicana del año (2010), consecuentemente, REVOCAR la Resolución No. 033-2022-SRES-01007, de fecha Dieciséis (16) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), correspondiente al Expediente No. 2016-1594, Dictada [sic] por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,



Actuando como corte de Casación, competente para conocer las materias de Tierra, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, por las razones y motivos expuestos.-

TERCERO: CONDENAR a LA RAZÓN SOCIAL CALINAS [sic] DE SANTO DOMINGO, INMOBILIARIA FREDDY, S.A., Y RAFAEL A. GRILLO LEÓN, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes.-

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. Colinas de Santo Domingo, S.R.L.

La parte recurrida, Colinas de Santo Domingo, S.R.L., depositó su escrito de defensa, el tres (3) de abril del dos mil veintitrés (2023), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

Como se puede observar en el propio expediente, el co-recurrido [sic] tiene su domicilio en Puerto Rico, erróneamente el recurrente ha utilizado un domicilio para iniciar el proceso del recurso de casación en el domicilio de quien fuera su abogado en otras instancias, esto pudo haber violentado el derecho de defensa del co-recurrido [sic] por era [sic] irregularidad en el acto de notificación en este sentido la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa cuando dice: El hecho de que el demandado haya sido notificado en un domicilio que no le pertenecía y de que éste haya comparecido en primer grado no puede justificar la validez del acto de notificación de la sentencia en el domicilio erróneo. No. 35, Pr., agosto 2010, b. J. 1197. La no validez del acto es su nulidad.



[...] La parte recurrente no ejerció el debido proceso de ley, ni si quiera [sic] lo intento [sic] y mantuvo un acto totalmente irregular que corría la suerte a todas luces de ser anulado, como en la especie sucedió. En esa virtud, el medio de revisión constitucional debe ser rechazado.

La falta de interés, puede ser alegada y demostrada siempre que se haya demostrado la regularidad de la notificación a persona o a domicilio del requerido, en el caso en cuestión, en cuyo acto se ha visto que fue mal notificado, en un domicilio que no le corresponde toda vez que es una instancia nueva y las instancias nuevas generan otras circunstancias, este pudo haber cambiado inclusive de representante, razón por la cual el recurrente, señor Fabián Tavera Domínguez, no se puede aprovechar de su propia falta, ya que debió agotar el procedimiento que establece el código de procedimiento civil cuando es un extranjero, toda vez que el domicilio del co-recurrido [sic], señor Rafael A. Grillo León, se encuentra en Puerto Rico.

De manera que las irregularidades presentadas por dicho acto No. 177/2016 de fecha 12 del mes de abril del año (2016), del ministerial Enrique Urbano Pérez, no le iba a permitir al co-recurrido [sic] defenderse, de acogerlo, como un acto regular y válido, afectaba sensiblemente al co-recurrido [sic], señor Rafael A. Grillo León, a quien en este caso en nueva instancia le vulnerarían su derecho de defensa.

La Suprema Corte no podía ni debía asumir una notificación como la presentada por el recurrente toda vez que daría la espalda a sus propias decisiones, ver La [sic] Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 3, del veinte (20) de junio de dos mil uno (2001), se expresó en tal sentido haciendo prevalecer el derecho a la defensa, consignando al respecto: Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que cuando, como en el caso, (...) el



demandado tiene su domicilio real en el extranjero, la notificación debe hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 69 citado, esto es, en el domicilio fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores; que cuando no se procede en la forma indicada y el acto no llega a manos del interesado, es obvio que no ha comenzado a correr el plazo del recurso de apelación, puesto que sólo una notificación regular, la cual no tuvo lugar en la especie, abre el plazo para la interposición del recurso; [...]. Conforme esta referencia, era al co-recurrido [sic] que el recurrente pretendía que se le violara en esta instancia su derecho de defensa, que se le vulnerara sus derechos fundamentales. Es decir, que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre el presente caso recurrido en revisión constitucional fue dictada conforme los artículos cuestionados en la misma.

Por otra parte y a la luz de que la Suprema Corte de Justicia actuó en derecho y en cumplimiento a nuestra Carta Magna en la sentencia atacada, que no le fue vulnerado ningún derecho constitucional, como alegan, en sus artículos 68 y 69, hay que ver lo que ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0034/2013, del 15 de marzo de 2013 y lo repite en la sentencia TC/0420/15: en lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. En esta virtud, el mal llamado recurso de revisión constitucional incoado por el recurrente, el señor Fabián



Tavera Domínguez debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de toda base y criterio legal.

- [...] El recurrente ni se molestó que su acto 177/16 cumpliera con ser [sic] con los requisitos de certeza y eficacia notificándole en su domicilio real en la calle Gladiola No. 100, Urb. Condado, Caguas, Puerto Rico, de conformidad con el numeral octavo (8vo.) del artículo sesenta y nueve (69) del Código Procesal Civil, máxime cuando se trataba en una instancia nueva como fue el recurso de casación, razón por la cual era prudente después de seis (6) largos años varada en la Suprema Corte de Justicia y esta haber fallado inclusive DECLARADO EL DEFECTO contra los otros co-recurridos [sic], los señores Freddy Vargas e Inmobiliaria Freddy, S.A.
- [...] Ese acto desbordaba y excedía los límites toda vez que asumía un domicilio elegido tal vez en un tribunal inferior, pero que no podía trasgredir hasta los límites que establecía esa jurisdicción, el ámbito casacional es diferente y una instancia nueva. Por lo que la corte a quo actuó en justicia y apegado [sic] a los artículos del debido proceso sin lugar a dudas. Por lo que debe ser rechazado el presente recurso.
- [...] si el acto fue anulado por su irregularidad y su ineficacia para hacer comparecer al co-recurrido [sic], Rafael A. Grillo León, por haber sido notificado en un lugar erróneo, en oficina de sus antiguos abogados y no en su domicilio real, y hacer pasado el plazo otorgado por la ley de casación, lo lógico era precisamente la caducidad, es decir, perdió el derecho para el plazo del ejercicio.



DERECHO DE PROPIEDAD OBTENIDO POR EL RECURRENTE SEÑOR FABIAN TAVERA DOMINGUEZ DE FORMA ILICITA:

El fraude lo corrompe todo, ningún hecho ilícito puede justificar la licitud de un derecho, bajo estos criterios deseamos iniciar nuestros reparos profundos a las supuestas violaciones constitucionales alegadas por el recurrente.

Tribunal Constitucional, ver sentencia No. 9 del 14 de septiembre de 2005, sobre derecho obtenido de forma ilícita, el cual sostiene que: es imposible fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho.

[...] la jurisprudencia en estos casos de fraudes comprobados, es clara al respecto, cuando se ha referido a la [sic] inscripciones de oposición en el Registro de Títulos, oponiéndose al traspaso o enajenación de un inmueble, la cual dice lo siguiente: El único efecto de la inscripción de una oposición a que se efectúen actos jurídicos sobre inmuebles registrados es el de hacer oponible a terceros la sentencia que intervenga sobre el derecho controvertido, pero no atribuye al oponente el carácter de acreedor suscrito en un procedimiento de embargo inmobiliario trabado sobre el mismo inmueble. B. J. 881, pág. 910, del 13 de abril de 1984; Ver jurisprudencia en inventario depositado el 10 de julio del 2012. De manera pues, honorables magistrados en el caso que nos ocupa no hay tal vulneración, ni antes ni el tribunal a quo.

[...] el recurrente, Fabián Tavera Domínguez, le ha venido con una cantaleta en los diversos tribunales que tiene invertido en estos terrenos más de veinte millones, y Freddy w. [sic] Vargas Matos, de unos quince millones, con el interés de impresionar, todo más falso y presumido lo



dicho, pero no ha tenido el efecto procurado, pero más aun [sic] ningún documento demuestra esa inteligencia engañosa.

La co-recurrida [sic], Colinas de Santo Domingo, S. A., con los documentos ha vendido a muchas personas, personas que quieren que este litigio concluya para ellos poder darle a sus predios y que el recurrente y sus comparsas le han obstaculizado; Ver historiales de las parcelas en cuestión en inventarios;

El Registro de Títulos ante la situación de fraude tanto externo como interno, no podía hacer otra cosa que transferir los títulos a favor de la co-recurrida [sic], Colinas de Santo Domingo, SRL, todo ha sido transparente, el fundamento de la transferencia a su dueña verdadera fue mediante sentencia, sentencia de nulidad de adjudicación, pero este litigio de nulidad de embargo, recuerde que está registrado en el lugar apropiado, en el Registro de Títulos del Distrito Nacional hoy Registro de Títulos de la Provincia Santo Domingo, a partir del 9 de febrero del 2004, por lo que la decisión que saliera de los tribunales le era oponible a todo el mundo, o sea, era erga omnes, oponible a todo el mundo y máxime con la anotación inscrita desde el 2004 en el registro complementario a favor de la recurrida, Colinas de Santo Domingo, S.A. o SRL;

Las transferencias se ejecutaron en virtud de que existía primero una anotación de fecha 9 de febrero del 2004 y segundo los asientos fueron cancelados por un acto emanado de autoridad judicial competente; sentencia No. 235, la cual adquirió autoridad de cosa juzgada toda vez que recorrió todas las instancias y [sic] inclusive a [sic] de casación.



Después de emitidos los títulos correspondientes a favor de Colinas de Santo Domingo, S.A., sobre las parcelas 16-A, 11-B-4-A y 12 del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, en las matrículas Nos. 0100188206, 0100188205 y 0100188204, en inclusive el 0100188206 fue cancelado para ser regularizado por la constancia anotada No. 0100016102 en fecha 11 de junio del 2013 respectivamente;

[...] la co-recurrida [sic], emprendió la acción que inicio por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional porque se vio obstaculizada en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, y después de iniciada la acción, pues ese organismos [sic] comenzó a efectuar su trabajo, trabajo que dio como resultados [sic] lo que tanto la recurrente había esperado, que era que le respetaran su derecho de propiedad con la emisión de los títulos que le corresponden y a su vez el derecho de propiedad que tiene en sus parcelas 11-B-4-A, 16-A y 12 del D.C. No. 26 del Distrito Nacional, hoy Santo Domingo de Guzmán, Provincia Santo Domingo Norte;

De manera sencilla le recordamos a nuestro que el defecto es la falta de comparecer hecha por uno de los litigantes, o por quien habiendo comparecido no concluye al fondo; para que se pueda dar a quien se convocó tiene que haber recibido en persona o a domicilio el emplazamiento o la cita, si este no lo ha recibido no puede haber defecto al no asistir. En el caso en cuestión, el co-recurrido [sic], el señor Rafael A. Grillo León, no se le notificó correctamente, en esa virtud, los alegatos del recurrente son improcedente [sic], mal fundado [sic] y carente [sic] de base y lógica legal, toda vez que no ha habido vulneración constitucional.

En la especie no se han [sic] violado ninguno de los artículos citados por el recurrente, y menos aquellos que sustentan los artículos 2268,



2269, por las razones expuestas. La ilegalidad no puede constituirse en legal, el fraude lo corrompe todo.

El emplazamiento es el mecanismo a través del cual se le notifica a las partes demandadas o recurridas de que hay un proceso en su contra. La parte demandada o recurrida tiene derecho a un debido proceso de ley. Por tanto, es importante que conozca que hay un proceso legal en su contra. El co-recurrido [sic], señor Rafael A. Grillo León, no conoció del recurso de casación, toda vez que este no fue notificado a persona o a domicilio sino en domicilio erróneo, el del abogado que estuvo apoderado en instancia anterior, olvidando que la casación era una nueva instancia, [...].

Con base en esas consideraciones, la parte recurrida, Colinas de Santo Domingo, S.R.L., solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA, declarar el recurso de revisión constitucional conforme a la ley 137-11.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO del recurso de revisión constitucional incoado por el recurrente, señor Fabián Tavera Domínguez, contra la resolución No. 033-2022-SRES-001007 de fecha 16 de diciembre del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, RECHAZAR en todas sus partes el mencionado recurso y, en consecuencia, DECLARAR la referida resolución atacada CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN TODAS SUS PARTES.

TERCERO: CONDENAR al recurrente en revisión constitucional, señor Fabián Tavera Domínguez, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho y a favor del



licenciado Manuel A. Nolasco Benzo, quien afirma estarla [sic] avanzando en su totalidad.

5.2. Alegatos y fundamentos de los recurridos Inmobiliaria Freddy, S.A., y Rafael A. Grillo León

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente de la recurrida Inmobiliaria Freddy, S.A., a pesar de que la instancia recursiva le fue notificada mediante el Acto núm. 387/2023, instrumentado el diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Luis Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.

Al recurrido, Rafael A. Grillo León, se le notificó la instancia recursiva mediante el Oficio núm. SGRT-726, emitido el siete (7) de marzo del dos mil veintitrés (2023) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, el notificador actuante hizo constar en dicho documento que al señor Rafael A. Grillo León le fue notificado en las oficinas de sus abogados constituidos y apoderados especiales. Asimismo, se le notificó el recurso de revisión constitucional a dicho señor mediante el Acto núm. 387/2023, instrumentado el diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Luis Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo. Sin embargo, el alguacil actuante hizo constar en el acto, mediante nota anexa, que el señor Rafael A. Grillo no pudo ser localizado en la dirección indicada, por lo que procedió a realizar la notificación por domicilio desconocido, de conformidad con lo establecido en la ley. En este sentido, hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente del señor Grillo León.



6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente son los que mencionamos a continuación:

- 1. La Resolución núm. 033-2022-SRES-01007, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
- 2. El Acto núm. 46/2023, instrumentado el veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la referida decisión al señor Fabián Tavera Domínguez.
- 3. El Acto núm. 270-2023, instrumentado el quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la señalada resolución al señor Rafael A. Grillo León.
- 4. El Acto núm. 56, instrumentado el dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Luis Bernandito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la señalada decisión a la sociedad Colinas de Santo Domingo, S.R.L., en manos de su abogado constituido y apoderado especial.
- 5. El Acto núm. 091/2023, instrumentado el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Geraldo Antonio de León De León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la referida decisión a la sociedad comercial Colinas de Santo Domingo, S.R.L.



- 6. El Acto núm. 141/2023, instrumentado el siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la mencionada decisión al señor Freddy Vargas.
- 7. El Acto núm. 142/2023, instrumentado el siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó la indicada decisión a la sociedad comercial Inmobiliaria Freddy, S.A.
- 8. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez contra la decisión de referencia, depositada el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
- 9. El Oficio SGRT-726, emitido el siete (7) de marzo del dos mil veintitrés (2023) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó el indicado recurso al señor Rafael A. Grillo León.⁵
- 10. El Oficio SGRT-724, emitido el siete (7) de marzo del dos mil veintitrés (2023) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó el indicado recurso a la sociedad comercial Colinas de Santo Domingo, S.A., recibido por un representante de ésta el nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
- 11. El Acto núm. 387/2023, instrumentado el diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Luis Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, mediante el cual notificó el mencionado

⁵El notificador actuante hizo constar en dicho memorándum que el señor Rafael A. Grillo León fue notificado en las oficinas de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

Expediente núm. TC-04-2024-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-01007, dictada el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



escrito de defensa a las sociedades comerciales Colinas de Santo Domingo, S. R. L., e Inmobiliaria Freddy, S.A., y al señor Rafael A. Grillo León.⁶

- 12. El escrito de defensa depositado el tres (3) de abril del dos mil veintitrés (2023), por la sociedad comercial Colinas de Santo Domingo, S.R.L.
- 13. El Oficio SGRT-2316, emitido el veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó el indicado escrito de defensa al señor Fabián Tavera Domínguez, el cual fue recibido por éste el cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023).
- 14. El Oficio SGRT-2317, emitido el veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó el indicado escrito de defensa al señor Fabián Tavera Domínguez, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, y recibido por éste el tres (3) de julio del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencias, desalojo y daños y perjuicios que, el dieciocho (18) de febrero del dos mil once (2011), fue interpuesta por la empresa Colinas de Santo Domingo, S. A., en contra de los señores Rafael A. Grillo León, Fabián Tavera

⁶El alguacil actuante hizo constar en el acto, mediante nota anexa al mismo, que el señor Rafael A. Grillo no pudo ser localizado en la dirección indicada, por lo que procedió a realizar la notificación en domicilio desconocido, de conformidad a lo establecido en la ley.

Expediente núm. TC-04-2024-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-01007, dictada el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



Domínguez, Freddy Vargas Matos y la sociedad Inmobiliaria Freddy, S.A., con relación a las parcelas núms. 12, 16-A y 11-B-4-A del Distrito Catastral núm. 26, ubicadas en el Distrito Nacional, pretendiendo la anulación de la transferencia realizada por el señor Rafael A. Grillo León a favor de Inmobiliaria Freddy, S.A., (INFRESA), la transferencia por ejecución inmobiliaria a favor de Fabián Tavera Domínguez y el embargo inmobiliario practicado por éste y los títulos generados, así como la restitución de los derechos de propiedad a favor de la sociedad demandante, el desalojo de los demandados de los terrenos objeto de la litis y la reparación de alegados daños y perjuicios ascendentes a la suma de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$3,000,000.00).

Esta demanda fue decidida mediante la Sentencia núm. 20131409, dictada el diecinueve (19) de abril del dos mil trece (2013) por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; decisión que rechazó la excepción de incompetencia planteada por los demandados, así como la excepción de nulidad y medio de inadmisión por falta de calidad e interés de la parte demandante, acogió el medio de inadmisión de la cosa juzgada presentado por los demandados, y declaró inadmisible la demanda por tratarse de asuntos ya juzgados por la jurisdicción civil mediante la Sentencia núm. 00235, dictada el veintinueve (29) de marzo del dos mil siete (2007) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmada por la Sentencia núm. 041-2008, dictada el siete (7) de febrero del dos mil ocho (2008) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por la sentencia dictada el primero (1^{ro}) de diciembre del dos mil diez (2010) por la Suprema Corte de Justicia.

Inconforme con esta decisión, el señor Fabián Tavera Domínguez y la sociedad Inmobiliaria Freddy, S.A., interpusieron sendos recursos de apelación contra ésta, recursos que tuvieron como resultado la Sentencia núm. 20160480, dictada



el diez (10) de febrero del dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, decisión que declaró inadmisible los señalados recursos de apelación, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

El señor Fabián Tavera Domínguez, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso, el cuatro (4) de abril del dos mil dieciséis (2016), un recurso de casación, emplazando el doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2016) a las sociedades Colinas de Santo Domingo, S.A., e Inmobiliaria Freddy, S.A., y a los señores Freddy Vargas y Rafael A. Grillo León, contra quienes dirigió su recurso. Posteriormente, el catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022), la sociedad Colinas de Santo Domingo, S.A., depositó una solicitud de defecto del recurrido, señor Rafael A. Grillo León, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 033-2022-SRES-01007, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), decisión que, además, declaró, en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del referido recurso de casación, por haber constatado la inexistencia de un emplazamiento válido al señor Rafael A. Grillo León. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que el mismo haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,⁷ conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16,8 y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14,9 el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el dies a quo y el dies ad quem), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

⁷Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); entre otras.

⁸Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

⁹Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



- 9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada al señor Fabián Tavera Domínguez mediante el Acto núm. 46/2023,¹⁰ del veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023), menos de treinta (30) días después de la señalada notificación. De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.
- 9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En relación con la Resolución núm. 033-2022-SRES-01007, dictada el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.
- 9.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:
 - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya

¹⁰Instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.5. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos han sido satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegada por la parte recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.
- 9.6. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del numeral 3 del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, es decir, una violación que se produzca al margen de la cuestión



fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.

- 9.7. El recurrente alega, de manera resumida, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (su derecho de defensa, de manera concreta), así como su derecho de propiedad, al pronunciar la caducidad de su recurso de casación. De ello se concluye que el recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. En el presente caso, ese requisito, previsto por el literal c de ese texto, ha sido satisfecho debido a que las vulneraciones alegadas son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional ... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos, entre otros:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- 9.9. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Ésta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo de su criterio jurisprudencial respecto a las condiciones de validez de los actos de notificación de decisiones judiciales para dar inicio a una nueva instancia judicial, a los fines de proteger el derecho de defensa, garantía esencial del debido proceso y, por consiguiente, del derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.
- 9.10. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 10.1. Como se ha dicho, la recurrente imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación, en su contra, del derecho de defensa y, por tanto, del derecho al debido proceso, estadio último del derecho a la tutela judicial efectiva. Alega, además, la violación, en su perjuicio, del derecho de propiedad, a causa de la declaratoria de caducidad (con base en el artículo 7 de la antigua Ley núm. 3726) del recurso de casación a que se hace referencia en la especie.
- 10.2. De manera concreta, el recurrente alega que la notificación del acto de emplazamiento realizada al señor Rafael A. Grillo León debe ser considerada

Expediente núm. TC-04-2024-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-01007, dictada el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



válida ya que la misma fue realizada en el domicilio procesal utilizado por dicho señor a lo largo del proceso. Como fundamento de ese criterio alega que la Suprema Corte de Justicia debió declarar la falta de interés o el defecto en contra del señor Grillo León por no responder al emplazamiento del recurso de casación a pesar de haber sido notificado válidamente, no así declarar la caducidad de su recurso de casación, lo que evitó que dicho órgano judicial conociese los medios en que sustentó su recurso de casación, violando así los derechos fundamentales invocados por él.

10.3. La recurrida, Colinas de Santo Domingo, S.R.L., alega, por su parte, que la Suprema Corte de Justicia decidió correctamente al declarar nulo el acto de emplazamiento a la parte recurrida, señor Rafael A. Grillo León, y pronunciar la caducidad del recurso interpuesto, por lo que no hubo vulneración a los derechos fundamentales invocados por el recurrente, cuyo recurso se basa en meros alegatos, sin fundamentar la violación por él alegada.

10.4. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Del estudio del acto de emplazamiento núm. 177/16, antes descrito, revela que el ministerial para la notificación de la parte corecurrida [sic] Rafael A. Grillo León se trasladó a la calle Caracol núm. 2, del sector Mirador Norte, Distrito Nacional, la cual se pudo constatar es el domicilio del abogado que le representó en la Corte de Apelación, lo que evidencia que la parte hoy recurrida en casación no fue emplazada a persona ni en su domicilio, sino en el domicilio de los abogados que la representaron en el tribunal a quo, y dicha actuación solo puede ser considerada válida a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada en el tribunal de alzada



así como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre¹¹ y no deje subsistir ningún agravio, condiciones que no se cumplen en el presente caso, ya que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Suprema Corte de Justicia.

El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio...; que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa¹²; que los actos de procedimiento que no cumplen con los requisitos de ley tendrán como sanción la nulidad, puesto que ha sido establecida para aquellos casos en que tal omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

En vista de las irregularidades advertidas y que no se observa que la parte corecurrida [sic] haya producido memorial de defensa, su notificación y constitución de abogado respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 177/16, anteriormente descrito, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Que las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

¹¹Sentencia TC/0279/17, del 24 de mayo de 2017.

¹²Art. 41 de la Ley núm. 834 de 1978: Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa.



disponen que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

A esos efectos, a falta de emplazamiento cálido a la parte recurrida, Rafael A. Grillo León y en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Fabian [sic] Tavera Domínguez.

10.5. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), se ha referido al derecho de defensa precisando lo siguiente:

[...] podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

10.6. De igual forma, en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013), se estableció el criterio que se transcribe a continuación:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del



abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.¹³

10.7. Además, en la Sentencia TC/0764/17, del siete (7) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), este tribunal resaltó que se vulnera el derecho de defensa cuando la comunicación de la decisión objeto del recurso se realiza únicamente en el domicilio de sus abogados, sin que medie notificación directamente a la persona o en el domicilio de la parte. Además, consideró que la representación del recurrente por un abogado distinto al que lo representó con ocasión del recurso de casación imposibilitaba que la notificación cursada a este último se tomara como referencia para que el recurso de revisión fuera declarado extemporáneo.

10.8. En la Sentencia TC/0420/15, del veintinueve (29) de octubre del dos mil quince (2015), este tribunal indicó, en lo que concierne a las notificaciones, que:

[s]olo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial.

En esa misma decisión, respecto al derecho de la defensa, este tribunal constitucional señaló que éste:

¹³Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0397/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0198/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0460/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); entre otras.

Expediente núm. TC-04-2024-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-01007, dictada el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



[s]e erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.¹⁴

10.9. Este órgano constitucional en distintas ocasiones ha compartido y validado el criterio jurisprudencial desarrollado por la Suprema Corte de Justicia respecto a la notificación realizada en el estudio profesional del abogado que representa los intereses de una de las partes envueltas en el proceso. En este sentido ha sostenido:

La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: (...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem [sic] finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa [...]¹⁵.

¹⁴Sentencia TC/0420/15, del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).

¹⁵Este criterio se ha reiterado en las sentencias TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0460/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0247/23, del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023); TC/0349/23, del seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023);



10.10. Cabe señalar que, recientemente, mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil veinticuatro (2024), este tribunal constitucional precisó (unificando criterios) que las sentencias deben ser notificadas a persona o a domicilio para que pueda iniciarse válidamente el cómputo del plazo legal para recurrirlas, apartándose así del criterio que validaba las notificaciones realizadas en el estudio profesional de los abogados apoderados.

10.11. Las anteriores consideraciones se aplican, por igual, para el presente caso, en el sentido de que sólo es válido el emplazamiento hecho a las partes o en su domicilio ante una nueva instancia judicial, puesto que emplazar únicamente en el domicilio de los abogados vulneraría el derecho de defensa establecido en los artículos 69.2 y 69.4 de la Constitución de la República. Ello ha de ser así a fin de garantizar que la persona emplazada conozca las implicaciones del acto o de los actos y documentos que se le notifican y la afectación, en su contra, de supuestos, reales y eventuales derechos e intereses y poder realizar, con base en dicho conocimiento, en tiempo oportuno, los trámites judiciales o no que considere adecuados y pertinentes a sus derechos e intereses, con independencia de quien haya sido su representante en otras instancias judiciales o administrativas, pues ha de considerarse que el mandato de representación dado a los abogados constituidos en su nombre concluye con cada instancia, ya que no puede asumirse o presumirse la prórroga de ese mandato y la anterior representación.

10.12. En el caso que nos ocupa, este tribunal ha verificado lo siguiente: a) que el señor Rafael A. Grillo León es domiciliado y residente en la calle Gladiola núm. 100, Caguas, Puerto Rico; 16 b) que el alguacil actuante, conforme al Acto

¹⁶ Ver la Sentencia núm. 20131409, dictada el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013) por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original.



de emplazamiento, el núm. 177/16, 17 para la notificación al señor Grillo León, se trasladó a la calle Caracol núm. 2 del sector Mirador Norte. Distrito Nacional: c) que en esa dirección está instalado el estudio profesional de los abogados que representaron al señor Rafael A. Grillo León en las instancias precedentes al recurso de casación; d) que, por tanto, el mencionado emplazamiento no fue realizado a su persona o en su domicilio; e) que, en consecuencia, como indica la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha actuación procesal se realizó en inobservancia de las formalidades sustanciales e imperativas previstas al respecto por los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el acto de referencia está viciado de irregularidades, y, por consiguiente, deviene nulo; y f) que sobre la base de esas consideraciones procedía, tal como decidió la Suprema Corte de Justicia, declarar la caducidad del recurso de casación de referencia, con base, como fundamento de la decisión, en lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, vigente cuando se verificó la actuación procesal de referencia.

10.13. De lo anteriormente indicado concluimos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta, atinada y razonable interpretación y aplicación de la ley que rige la materia y de su propia jurisprudencia, garantizando el derecho de defensa de las partes, prerrogativa que configura una garantía esencial para la materialización del debido proceso, estadio último del derecho a la tutela judicial efectiva. De ello concluimos que, contrario a lo alegado por el recurrente, la actuación de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución impugnada, no constituye, en modo alguno, un acto de vulneración, atentado o menoscabo de las garantías procesales fundamentales invocadas por el recurrente como sustento de su recurso de revisión.

¹⁷Instrumentado el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016) por el ministerial Enrique Urbino Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



10.14. Procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar así la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez, contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-01007, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), conforme a lo indicado en este sentido.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 033-2022-SRES-01007, dictada el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Fabián Tavera Domínguez, a las partes recurridas, sociedades comerciales Colinas de Santo Domingo, S.R.L., e Inmobiliaria Freddy, S.A., y al señor Rafael A. Grillo León.



CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria